



XIX CONFERENCIA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES
DE ITALIA, PORTUGAL FRANCIA Y ESPAÑA
(Sevilla 27 octubre 2017)

“Los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico de la Unión
Europea y los ordenamientos jurídicos nacionales”

**EL DIÁLOGO DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES CON
EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.**

EL CASO ESPAÑOL

Andrés OLLERO

Magistrado del Tribunal Constitucional del Reino de España¹

La firma del Tratado de Roma en 1957 ilustra la voluntad de la Europa del mercado común de convertirse en la Europa de los derechos fundamentales. Por aquellos años en España se iniciaban unos primeros asomos de modernización, cuya paulatina consolidación explica que sea hoy el país con menos euroescépticos de la Unión Europea. Europa se convirtió para los españoles en el horizonte compartido que haría, dos decenios después, posible la transición democrática.

La presencia en dicho tratado de los derechos a la no discriminación por razón de la nacionalidad y a la igualdad de retribuciones sin distinción de sexo se convirtió en precedente de la futura tabla europea de derechos fundamentales. A su vez se plasma en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el reconocimiento como parámetro de control de los actos comunitarios de unos derechos fundamentales radicados en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, a

¹ Agradezco a Herminio Losada y Luis Medina, Letrados del Tribunal Constitucional español su decisiva colaboración para la elaboración de esta ponencia.



modo de principios generales del ordenamiento. El Tratado de Maastricht de 1992 resalta el respeto de la Unión Europea a tales derechos, tal y como garantizara en 1950 el Convenio Europeo de Derechos Humanos adoptado por el Consejo de Europa en Roma.

El reconocimiento de la “ciudadanía de la Unión”, con los correspondientes derechos de libre circulación, residencia y sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales y al Parlamento Europeo, originará en 1992 la primera reforma de la Constitución Española (en adelante CE). Ésta solo contemplaba en su artículo 13 la extensión a extranjeros, por tratado o ley, del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales, añadiéndose ahora el sufragio pasivo; sin mayores sobresaltos entre la ciudadanía, como todo relacionado con la nueva Europa.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000 sufrió una penosa hibernación tras el fallido Tratado de Roma de 2004, que aspiraba a establecer una Constitución para Europa. Habrá que aguardar a que el Tratado de Lisboa de 2007 le otorgue eficacia vinculante, con lo que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea acabará convertido en jurisdicción de derechos fundamentales; condición que no parece nada dispuesto a compartir, en contra de lo previsto, con el Tribunal de Estrasburgo².

Las vicisitudes del consenso constitucional en la transición democrática, agudizadas al debatirse en 1978 el hoy artículo 27 de la Constitución Española, llevó a incluir un segundo epígrafe en el artículo 10³.

² Dictamen 2/2013, de 18 de diciembre de 2014.

³ El primero proclama: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.



De acuerdo con él, las “normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. Un año antes de la Constitución, España había ya ratificado el Convenio de Roma sobre derechos humanos del Consejo de Europa, así como los Pactos Internacionales de Naciones Unidas y la Carta Social Europea de 1961. A su vez el artículo 93 CE⁴ abría las puertas al ansiado ingreso en las Comunidades Europeas. La Declaración del Tribunal Constitucional español 1/1992 constata la consiguiente cesión de soberanía⁵.

Tras dicha incorporación, entre los textos antes aludidos figurará en su momento la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El nonato Tratado de 2004 por el que se establece una Constitución para Europa recibió en España la positiva acogida de rigor y da pie a una nueva Declaración -la 1/2004, de 13 de diciembre- del Tribunal Constitucional. En ella se estima la no contradicción del contenido de la Carta de Derechos de la Unión Europea y su nivel de protección con la Constitución española⁶. Resalta que la Carta se concibe “como una garantía

⁴ “Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión”.

⁵ DTC 1/1992, FJ 4: “El art. 93 permite atribuciones o cesiones para “el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución” y su actualización comportará -ha comportado ya- una determinada limitación o constricción, a ciertos efectos, de atribuciones y competencias de los poderes públicos españoles”.

⁶ En efecto, el artículo 53 de la Carta establece su “Nivel de protección: Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios



de mínimos, sobre los cuales puede desarrollarse el contenido de cada derecho y libertad hasta alcanzar la densidad de contenido asegurada en cada caso por el Derecho interno”⁷.

Cuando la Carta cobra eficacia vinculante y el Tribunal de Justicia de la Unión se convierte en su privilegiado intérprete, el Tribunal Constitucional español se convertirá en interlocutor dentro de la apasionante experiencia calificada eufemísticamente como *diálogo de tribunales*⁸. La verdad es que no mostró un acuciante interés por disfrutarla. Entendió, siguiendo -como en otros aspectos- al Tribunal Constitucional alemán, que el anunciado diálogo se celebraba en el nivel de la legalidad y solo afectaría por tanto a la jurisdicción ordinaria. De ahí que, al no reconocerse como última instancia judicial, se considerara eximido de plantear cuestiones prejudiciales, cuando resultara dudoso si una norma española era concorde con el Derecho de la Unión. Reconocía, por supuesto, la primacía de éste sobre los ordenamientos internos, pero siempre en el ámbito de lo legal, sin incidencia en lo constitucional⁹.

internacionales de los que son parte la Unión, la Comunidad o los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros”

⁷ DTC 1/2004, FJ 6. Ya en el FJ 2 había recordado que el proceso de cesión de soberanía no podía considerarse ilimitado, dado el obligado respeto derivado “de nuestras estructuras constitucionales básicas y del sistema de valores y principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución, en el que los derechos fundamentales adquieren sustantividad propia (art. 10.1 CE)”. No en vano “la Constitución exige que el ordenamiento aceptado como consecuencia de la cesión sea compatible con sus principios y valores básicos”.

⁸ Saboreado alguno de sus primeros frutos, no dudé en calificarla de *Ajuste de tribunales* - Ponencia presentada a las Jornadas de Estudio de los Tribunales Constitucionales de Austria y España, Viena 10-11 noviembre 2016. Publicada en la revista “Dreptul” (Bucarest) 2017 (nº 3), págs. 158-165.

⁹ “La tarea de garantizar la recta aplicación del Derecho comunitario europeo por los poderes públicos nacionales es, pues una cuestión de carácter infraconstitucional y por lo mismo excluida tanto del ámbito del proceso de amparo como de los demás procesos



Confiando quizá en el texto de la Carta de los Derechos Fundamentales ya comentado, el Tribunal se animó sin embargo a plantear una cuestión prejudicial¹⁰, esperando que en el *caso Melloni*¹¹ se respetara la sobreprotección que su jurisprudencia exigía en relación a lo previsto por la Orden Europea de Detención y Entrega. España había apoyado decididamente supuesta en marcha, dada su repercusión en tema para ella tan prioritario como la lucha contra el terrorismo.

El diálogo acabó en ajuste, sin grandes dotes de diplomacia por parte del Tribunal de Luxemburgo¹², a la hora de descartar las tres cuestiones planteadas al respecto por el Tribunal español. El ciudadano Melloni había sido condenado en Italia *in absentia*, aunque defendido por abogado. La jurisprudencia del Constitucional español había exigido, en el marco del anterior régimen de extradición, que en dichos supuestos su concesión quedaría condicionada a la repetición del proceso en presencia del acusado¹³.

constitucionales”. “La interpretación a que alude el citado art. 10.2 del texto constitucional no convierte a tales tratados y acuerdos internacionales en canon autónomo de validez de las normas y actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales” -STC 64/1991, F. 4, a). Suscribí en su día tal planteamiento: *La aplicación del derecho comunitario como cuestión infraconstitucional en el ordenamiento jurídico español* “Revista de las Cortes Generales” 2009 (76), págs. 117-133; versión en polaco en “Przeład Legislacyjny” (Varsovia), 2010 (XVII, Nr. 1, 71), págs. 51-63.

¹⁰ En el ATC 86/2011, de 9 de junio.

¹¹ De sus vicisitudes y otros aspectos abordados a continuación nos hemos ocupado con mayor detenimiento en *Diálogo de tribunales; perdonen las molestias*, “Nueva Revista” 2015 (156), págs. 123-135.

¹² En Sentencia de 26 de febrero de 2013.

¹³ El TJUE constata, en el epígrafe 55 de su resolución de 26 de febrero de 2013, que con “su tercera cuestión el Tribunal remitente pregunta en esencia si el artículo 53 de la Carta debe interpretarse en el sentido de que permite que el Estado miembro de ejecución subordine la entrega de una persona condenada en rebeldía a la condición de que la condena pueda ser revisada en el Estado miembro emisor, para evitar una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y de los derechos de la defensa protegidos por su Constitución”.



El Tribunal de Justicia de la Unión centró sus respuestas en el carácter incondicionado de la primacía Derecho de la Unión, no solo sobre las legalidades internas sino también sobre las correspondientes jurisprudencias constitucionales¹⁴. En resumen, allí donde la aplicación de la Carta no deja margen alguno de apreciación a los Estados miembros, se considera irrelevante que estos dispensen una mayor protección constitucional al derecho concernido.

La resolución generó una paradójica sentencia del Tribunal Constitucional español¹⁵, que combinaba una resignada unanimidad con una variedad de votos particulares concurrentes expresivos del estado de ánimo de los magistrados; un tercio de ellos ajenos por razones cronológicas al planteamiento de la cuestión. Parecía claro que las previsiones de la Carta de los Derechos Fundamentales no habían sido respetadas por su intérprete oficial, que se erigía así en Tribunal Constitucional de una Unión Europea sin Constitución. Hubo discrepancias, sin embargo, a la hora de anotar sugerencias. Desde quien optó por el realismo de aceptar los hechos sin esbozar disimulos¹⁶, a quien sugirió que la resolución de Luxemburgo podría

¹⁴ En el epígrafe 57 establece drástica y escuetamente que “no puede acogerse esa interpretación del artículo 53 de la Carta”; rematando en el siguiente que “dicha interpretación del artículo 53 de la Carta menoscabaría el principio de primacía del Derecho de la Unión, ya que permitiría que un Estado miembro pusiera obstáculos a la aplicación de actos del Derecho de la Unión plenamente conformes con la Carta, si no respetaran los derechos fundamentales garantizados por la Constitución de ese Estado”.

¹⁵ La STC 26/2014, de 13 de febrero, en cuyo FJ 2 asume que, al plantear la cuestión, se ha reconocido “como ‘órgano jurisdiccional’ en el sentido de lo dispuesto en el art. 267 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea”. A la vez recuerda que el TJUE aún no se ha pronunciado “acerca del contenido del art. 53 CDFUE de cara a la clarificación del alcance y la función del sistema de protección de los derechos fundamentales de la Unión Europea, así como su articulación con respecto a las declaraciones de derechos contenidas en las Constituciones de los Estados miembros”.

¹⁶ La Magistrada Asúa, que da por hecho se ha comenzado un diálogo que “dará cuerpo progresivamente a un constitucionalismo europeo compartido”. Discrepa de la doctrina



tener cierta lógica aplicada a las relaciones con los Estados miembros de la Unión, pero no tenía mayor sentido extenderla –como hizo la sentencia- a todos los supuestos imaginables; en un aparente afán de no darse por enterada del revés encajado¹⁷.

El episodio dejaba en entredicho la doctrina solemne establecida por el Tribunal Constitucional español según la cual, en estricto cumplimiento

que el TC viene reiterando de que “el Derecho comunitario no integra el canon de constitucionalidad, que este Tribunal no tiene como misión garantizar la aplicación del Derecho comunitario, y que el Derecho comunitario solo sería relevante desde la perspectiva del art. 10.2 CE, esto es, en relación con la interpretación del alcance de los derechos fundamentales constitucionales”. Asume que “la DTC 1/2004 de este Tribunal, sobre la compatibilidad de la ratificación del Tratado Constitucional con la Constitución española, adujo para sustentar la compatibilidad de la Carta de derechos fundamentales con la Constitución española, entre otros argumentos, una interpretación del art. 53 de la Carta que ahora ha sido rechazada categóricamente por el Tribunal de Justicia”, al pretender que la “aceptación de la primacía del Derecho de la Unión está condicionada - se reitera hasta tres veces con distintas formulaciones- al respeto de los principios y valores básicos de la Constitución”, para luego “reinterpretar y ajustar a la baja el contenido absoluto del derecho fundamental afectado”. Considera en fin que tanto “el planteamiento de nuestras cuestiones prejudiciales como la contestación del Tribunal de Justicia coinciden en un punto: el reconocimiento de la jurisdicción exclusiva y excluyente del Tribunal de Justicia para proteger e interpretar los derechos fundamentales reconocidos en el ámbito de la Unión”.

¹⁷ La Magistrada Roca resalta cómo “el apartado 59 de la STJUE de 26 de febrero de 2013 establece que “en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, que es una característica esencial del ordenamiento jurídico de la Unión”, “la invocación por un Estado miembro de las disposiciones del Derecho nacional, aun si son de rango constitucional, no puede afectar a la eficacia del Derecho de la Unión en el territorio de ese Estado”. Critica el Constitucional no haya reconocido que en la sentencia ha “reconsiderado, legítimamente, su doctrina anterior”. Reconoce sin tapujos que “los Estados han cedido soberanía a la Unión Europea”, por la vía del artículo 93 CE, en el caso español. Añade que a “euroorden sustituye a la extradición en el marco de los países europeos, pero no en relación con países terceros, por lo que al no compartir los mismos principios, no se mostraba necesario ni, incluso, conveniente establecer un único canon de protección del derecho a la defensa”. En realidad, “no se incluyen criterios o cánones constitucionales que deban regir en las extradiciones a países terceros”, con lo que se “deja sin solución el problema”. “En definitiva, el Tribunal Constitucional no asume su papel de Juez europeo”. Por razones obvias me abstengo de resumir mi voto concurrente, en más de un aspecto coincidente con este último.



del artículo 10.2 CE (obviando la vía del artículo 93 CE), los tratados internacionales sobre derechos fundamentales eran privilegiados criterios interpretativos, pero solo a él correspondía la última palabra sobre el particular. Quedaba establecido que el Tribunal Constitucional no es juez de la “comunitariedad” y que el Derecho de Unión no constituye canon de constitucionalidad para resolver recursos de amparo, sin perjuicio de que sus normas puedan llegar a tener el valor interpretativo que a los Tratados internacionales asigna el art. 10.2 CE¹⁸. Las referencias en sus resoluciones a la Carta europea son frecuentes pero más bien como refuerzo retórico de su argumentación o, en el mejor de los casos, con el valor interpretativo aludido¹⁹.

La realidad es que, a la hora de enfrentarse a los casos concretos, han ido surgiendo en la jurisprudencia constitucional modulaciones del axioma clásico según el cual el Derecho de la Unión Europea no integra el canon de control de constitucionalidad español, lo que siembra dudas sobre la posibilidad de seguir manteniéndolo en lo que a la protección de derechos fundamentales se refiere.

Dando por hecho que no se aprecia un particular fervor en el Tribunal Constitucional español por plantear cuestiones prejudiciales, capaces de alimentar tan peculiar diálogo con el Tribunal de Justicia, los problemas surgirán por una doble vía, ante la posibilidad de que el incumplimiento de los jueces ordinarios de sus deberes para con el Tribunal de Luxemburgo

¹⁸ STC 64/1991, de 22 de marzo, FJ 4.

¹⁹ SSTC 17/2006, de 30 de enero, FJ 5; 176/2008, de 22 de diciembre, FFJJ 4 y 5; 183/2008, de 22 de diciembre, FJ 3; 136/2009, de 29 de junio, FJ 3; 133/2010, de 2 de diciembre, FJ 2; 37/2011, de 20 de junio, FJ 4; 108/2011, de 20 de junio, FJ 3; 167/2013, de 7 de octubre, FJ 5; 26/2014, de 13 de febrero, FFJJ 2 a 4; 66/2015, de 13 de abril, FJ 3; y 41/2016, de 13 de febrero, FJ 3, entre otras.



pueda cobrar trascendencia constitucional por afectar al artículo 24 CE, en el que se concentra la protección de las garantías procesales.

Por una parte, el juez ordinario se encuentra ante una paradójica tesitura cuando no solo tiene dudas de que la norma española a aplicar sea compatible con el Derecho de la Unión, lo que le obligaría en su caso a plantear una cuestión prejudicial a Luxemburgo, sino que duda igualmente de que dicha norma pueda considerarse constitucional, lo que le obligaría a plantear una cuestión de inconstitucionalidad en el ámbito interno. ¿Por qué orden debe proceder en tan fatigosa situación?

Por otra parte ¿debe reconocer trascendencia constitucional a todos los casos en que la jurisdicción ordinaria no haya respetado la primacía del Derecho de la Unión?

Respecto a la primera pregunta, la actitud del Tribunal Constitucional obliga al juez ordinario a plantear primero la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia para después, una vez resuelta, enviarle la cuestión de inconstitucionalidad. Eso no tanto porque considerara incómodo pronunciarse antes, con riesgo de que la respuesta de Luxemburgo pudiera resultar contradictoria, sino por el juego de los requisitos procesales previstos²⁰, que obligan al juez promotor de una cuestión de inconstitucionalidad a realizar un doble juicio de aplicabilidad de la norma y de relevancia, por depender ella la solución del caso. Si el juez ordinario realizara un planteamiento simultáneo de ambas cuestiones, el juicio de relevancia deviene imposible ante la eventualidad de que el Tribunal de Justicia no considere la norma aplicable al caso, con lo que su solución dejaría de depender de ella. Por su parte, al Tribunal de Justicia lo único que

²⁰ Artículos 163 CE y 35.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional



le preocupa es que no se perjudique su competencia para monopolizar la interpretación del Derecho de la Unión.

En consecuencia puede que un juez ordinario constata diferencia de trato al sufrir cláusulas abusivas, porque los ciudadanos con créditos litigiosos pueden ejercer el retracto al ejecutarse su deuda, mientras los meros consumidores no podrán hacerlo, viéndose a merced de quienes tras hacerse con su deuda a bajo precio se las exigen en cuantía superior. El Tribunal inadmitiría una cuestión de inconstitucionalidad²¹ al quedar pendiente el resultado del obligado juicio de aplicabilidad y relevancia. Lo mismo ocurriría en el caso de un planteamiento sucesivo de las dos cuestiones, si diera prioridad a la de inconstitucionalidad²².

Respecto a la segunda pregunta planteada, encontramos en el último lustro hasta ocho sentencias en las que el Tribunal Constitucional español se erige en garante del principio de primacía del Derecho de la Unión, considerando en consecuencia vulnerado el artículo 24 CE.

Así ocurre cuando otorga amparo²³ por entender vulnerados los derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) por una resolución judicial que aplica una norma legal expresamente declarada contraria al Derecho de la Unión Europea por sentencia del Tribunal de Justicia. No muy distinta fue la situación dos años después cuando el amparo por vulneración del artículo 24.1 se estima²⁴ en

²¹ En el ATC 168/2016, de octubre, cuya doctrina se reitera en los AATC 183/2016 y 185/2016, ambos de 15 de noviembre, que inadmiten otras dos cuestiones de inconstitucionalidad por la misma razón.

²² Así ha ocurrido con la cuestión de inconstitucionalidad 4177/2016, inadmitida por ATC 202/2016, de 13 de diciembre, y con la cuestión 4178/2016, inadmitida por ATC 203/2016, de 13 de diciembre.

²³ En la STC 145/2012, de 2 de julio.

²⁴ En la STC 50/2014, de 7 de abril.



relación con los derechos a la libertad personal (art. 17.1 CE) y a la libertad de residencia (art. 19 CE). La resolución declarada nula acordó la entrega del demandante a las autoridades judiciales de su país de origen para el cumplimiento de una pena privativa de libertad; el órgano judicial incumplió la exigencia constitucional de motivar por qué no se sentía vinculado por lo dispuesto en el art. 4.6 de la Decisión Marco 2002, interpretado por la STJUE de 5 de septiembre de 2012, en el *asunto Lopes Da Silva*.

Al año siguiente la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), se funda²⁵ ya de modo directo por infracción del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea, al inaplicar el órgano judicial una Directiva sin motivar la oportunidad o conveniencia de plantear una cuestión prejudicial en supuesto idéntico al resuelto por Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre sexenios de funcionarios interinos. Similar lesión recibe también amparo²⁶ cuando un órgano judicial decreta el archivo de las actuaciones mediante una interpretación irrazonable de la ley procesal y contraria a la doctrina del Tribunal de Justicia. Se reitera, con cita de la primera y tercera sentencias aludidas, que corresponde al Tribunal Constitucional velar por el respeto del principio de primacía del Derecho de la Unión cuando exista una interpretación auténtica efectuada por el propio Tribunal; doctrina vuelve a aparecer en sentencia posterior²⁷, que resuelve del mismo modo otro caso idéntico.

El mismo año 2016 el amparo se otorgará por vulneración del derecho a no padecer discriminación por razón de sexo (art. 14 CE), ocasionada por resoluciones administrativas y judiciales que niegan derechos económicos y

²⁵ En la STC 232/2015, de 5 de noviembre.

²⁶ En la STC 148/2016, de 19 de septiembre.

²⁷ La STC 4/2017, de 16 de enero.



profesionales inherentes al nombramiento como Magistrada, a quien no pudo tomar posesión de la plaza al disponer de licencia por riesgo de embarazo. Se invoca²⁸ la Directiva relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el trabajo, incorporada al Derecho español, e interpretada por sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Se reitera de nuevo, con cita de las mismas dos sentencias del caso anterior, que corresponde al Tribunal Constitucional velar por el respeto del principio de primacía del Derecho de la Unión cuando exista una interpretación auténtica del Tribunal de Justicia.

Ya en 2017 se otorga amparo por vulneración de los derechos a la libertad personal (art. 17.3 CE) y a la asistencia letrada (art. 24.2 CE), en un supuesto de *habeas corpus* en el que el funcionario instructor se negó a proporcionar al Letrado del recurrente copia del atestado policial que hiciera posible la impugnación de la detención. El derecho de acceso al atestado venía reconocido por una Directiva no incorporada dentro de plazo al Derecho interno español. Se reitera²⁹ que corresponde al Tribunal Constitucional velar por el respeto del principio de primacía del Derecho de la Unión y se concluye que las Directivas que crean derechos mediante disposiciones “incondicionales y suficientemente precisas” producen efectos vinculantes desde la fecha en que expire el plazo para su transposición. Meses después, se otorgará amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) frente a una resolución judicial que despachó la ejecución hipotecaria rechazando el carácter abusivo de las cláusulas contractuales alegado por la demandante de amparo, por considerarse

²⁸ En la STC 162/2016, de 3 de octubre.

²⁹ En la STC 13/2017, de 30 de enero, FFJJ 6 y 7.



inaplicable la normativa de consumidores y usuarios, al ser los hipotecantes avalistas de una sociedad mercantil en una operación crediticia con dicha finalidad. El Tribunal Constitucional declara una vez más que le corresponde velar por el respeto del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea, que obligaba al órgano judicial a aplicar el concepto de consumidor de la Directiva 93/23/CEE tal como había sido interpretado por el Tribunal de Justicia.

El Tribunal Constitucional no deja sin embargo de reiterar que el Derecho europeo no integra el canon de control de constitucionalidad, sin perjuicio del valor hermenéutico de sus normas sobre derechos, en particular la Carta de Derechos de la Unión Europea, por la vía del art. 10.2 CE...